-----Trelew, de septiembre de 2019.----------

----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C., A. V. c/ G. F., D. F. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 291 – Año 2019 CAT) venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 42 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por el demandado Dr. D. G. F., por derecho propio a fs. 18/24, contra la providencia de fs. 14 dictada el 29 de abril de 2019, concedido a fs.32 último párrafo.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 14, la jueza de grado intimó al Dr. D. G. F., ante los hechos denunciados en la Comisaría de la Mujer, a que se abstenga de todo acto que implique, por cualquier medio, hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la Sra. A. V. C. de cualquier forma que atente contra su integridad personal o perjudique su propiedad en especial en presencia de los hijos en común. ----------

---II) Que a fs. 18/24 el Dr. D. G. F., por derecho propio, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señala que se agravia porque lo deja en un estado de total indefensión por cuanto señala que nunca realizó ninguna acción de hostigamiento o perturbación sobre la Sra. A. V. C., ni mucho menos actitudes que ni siquiera han sido aludidas por la denunciante como acciones de amenazas, daños, o cualquier conducta que ponga en mayor o menor peligro la vida o integridad de la misma. Relata que la providencia tiene como sustento fáctico hechos denunciados por ante la Comisaría de la Mujer el día 29 de abril pasado, y que los hechos denunciados se encuentran tergiversados. Da cuenta que la denunciante ha incurrido en forma reiterada en una obstaculización del régimen de comunicación homologado de los menores Francisco y Florencia. Expresa que propicia la defensa de las políticas protectorias estipuladas por la ley 26.485 que resulta una herramienta fundamental para evitar que numerosas mujeres sufran perjuicios que en forma individual y colectiva se llevan a cabo diariamente pero ello no se debe utilizar de modo abusivo porque resulta contraproducente con los valores que la norma pretende proteger. Transcribe la denuncia efectuada y señala que no existe hecho alguno que pueda sostener la medida dispuesta en el marco de la ley citada. Indica qué es violencia para la ley y expresa que las manifestaciones de la denunciante no pueden ser incluidas con esas características. Expresa que sólo se observa una actitud reactiva a una recriminación efectuada lo cual no configura en modo alguno conflicto que pueda configurar la intervención de esta instancia judicial. Agrega que no hay conducta, acción u omisión

que pueda dar lugar a una violencia de género. Relata que el día domingo 28 de abril concurrió a las 21 horas a llevar las mochilas escolares y ropa de los menores dado que habían permanecido en su hogar desde el viernes a las 18 horas cuando los retiró del colegio. Agrega que en esa ocasión le reprochó una conducta que había realizado en su perjuicio, lo que en modo alguno puede ser objeto de una denuncia de violencia. Describe el hecho objeto de reproche. Hace referencia a una denuncia penal efectuada el 19 de noviembre de 2018, a otro hecho donde la denunciante ingresó a su hogar, y a la mención que efectúa respecto de que la va a dejar en la calle como también al reclamo de honorarios profesionales que ha efectuado contra la familia desde hace más de cinco años. Señala que la violencia de género debe ser amparada pero la protección debe darse ante una acreditación razonable medianamente fundada de una verosimilitud de los hechos puesto que en caso contrario se encuentran vulnerables ante cualquier abuso por parte de los denunciantes. Expresa que la situación en que se encuentra conlleva un grave apercibimiento, que se lo emplaza en forma ilegítima y sin limitación temporal alguna y cercena sus derechos grave e injustamente. Finalmente da su versión de los hechos. Hace reserva del caso federal y formula el petitorio de rigor.----------

----III) Que a fs. 25 se dispone el traslado del recurso de reposición a la contraria, quien guarda silencio pese a encontrarse debidamente notificada conforme surge de la cédula obrante a fs. 29/30. ----------

---IV) Para el Estado, la familia ocupa un lugar central dentro de la agenda política y social, por ser el espacio de intimidad donde se forman y reproducen los modelos de identidad personal y comunitaria. Allí se aprenden los valores sociales y se recrean los comportamientos de la sociedad, se reproduce la cultura. Es el primer y más importante agente de socialización en una comunidad (Maurás, Marta, "Las familias y las políticas públicas: hacia una "sociedad de redes"", en Arraigada, Irma, "Políticas hacia las familias, protección e inclusión social", CEPAL-UNFPA, Santiago, 2005, http://www.eclac.org/publicaciones/xml/2/22672/ssc46_Sesion_inaugural.pdf). ----------De ahí que resulta el principal foco de atención de las políticas públicas a partir de las cuales intervenir, reforzando los roles socializadores, el respeto por las instituciones, la vida democrática, garantizando la igualdad entre los miembros de la comunidad, pero sobre todo, el respeto de los derechos humanos de sus integrantes, en particular, de las mujeres. En este sentido es que se han dictado normas que tienen por fin la protección de los miembros de la familia, evitando la violencia que emerge

en las relaciones internas, aumentando la igualdad intrafamiliar. Evitar violencias y sufrimientos, aumentar la igualdad y la democracia intrafamiliar son, entonces, objetivos que debieran guiar la política estatal en relación con la familia. (Jelín, Elizabeth, "Las familias latinoamericanas en el marco de las transformaciones globales: Hacia una nueva agenda de políticas públicas", en Arraigada, Irma, ob. cit.). ----------

---La violencia familiar y la ejercida en contra de las mujeres desde ya hace varios años es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares es por ello que se ha tornado como un objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate.----------

---En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar ley, la ley 26.485 ley de protección integral a las mujeres, y en el ámbito provincial la ley XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas se establece un marco de actuación muy acotado para el magistrado llamado a entender en la emergencia, ello motiva que el juez deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional. ----------

---La última de las normas citadas en el párrafo que antecede señala que "La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela" (ver art. 49). A la vez establece en el art. 51 el objetivo de este tipo de proceso y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar. ----En los procesos como el presente, la autoridad jurisdiccional competente de conformidad con el art. 53 de la misma norma, deberá notificar al denunciado, de la

iniciación del proceso, de las medidas adoptadas y de los medios de prueba ordenados, garantizando el debido proceso y la defensa en juicio. Además, en el caso de no contar con informes técnicos elaborados por el organismo o los profesionales especializados, deberá requerir que el equipo técnico interdisciplinario, analice el contexto de la violencia de género y desarrolle criterios de interseccionalidad, efectúe una evaluación de riesgo a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima, conozca la situación de violencia familiar planteada, de peligro y el medio social y ambiental de la familia, debiendo expedirse acerca de los recursos personales, familiares y comunitarios con los que la víctima cuenta y sugerir las medidas protectorias adecuadas. Las conclusiones de dichos equipos no serán vinculantes para la autoridad judicial, pero éstos deberán fundar su apartamiento de aquellas, bajo pena de nulidad.----------

-----Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento.----------

----El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizados mediantes preceptos sociales, culturales, religiosos etc. que abriguen la paz social. ----------

----Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social.------

----Reafirma la reconocida jurista Aída Kemelmajer de Carlucci que el tema de la violencia intrafamiliar es motivo de preocupación en todo el mundo, por lo que es necesaria la toma de medidas urgentes para combatirla y advierte que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción, se ven modificadas (Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar", en Medidas autosatisfactivas, (dir. Jorge Peyrano), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431).

----V) Debemos resaltar que la denuncia dentro del proceso familiar merece ser apreciada como un reclamo o pedido de ayuda y colaboración que debe operar de manera inmediata y la jurisdicción no debe estar ajena a este reclamo. Ya sea pronunciando resoluciones precautorias, e incluso sosteniéndolas en el tiempo.---------

----Importa señalar que a lo largo de este proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado. ----------

----Es por ello que, en este estado del proceso, la medida apelada deberá confirmarse, por cuanto de los elementos obrantes en la causa se advierte que la prohibición de acercamiento que pesa sobre el demandado ha sido tomada en forma oportuna por la magistrada de grado y aún no se ha llevado a cabo ninguna medida que permita despejar cualquier tipo de duda que pudieran existir sobre los hechos denunciados por la parte actora.----------

---VI) Toda resolución judicial, toda medida cautelar está dirigida hacia el respeto de la vida humana. Y será el juez o la jueza entonces, como director/a de la actividad jurisdiccional quien tenga la absoluta responsabilidad de tomar las diligencias suficientes en pos de resguardar y vigilar la integridad de las personas involucradas y el cumplimiento de las decisiones impartidas.----------

---En consecuencia, el plazo de finalización de la medida dependerá de la evaluación de riesgo que realice el equipo técnico interdisciplinario a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima, conozca la situación de violencia familiar planteada, de peligro y el medio social y ambiental de la familia, debiendo expedirse acerca de los recursos personales, familiares y comunitarios con los que la víctima cuenta y sugerir las medidas protectorias adecuadas. Debiendo además, dar intervención a la profesional que asiste a la denunciante que es en favor de quien se ha establecido la medida prohibitiva dictada en autos.----------

---Importa señalar también que la jueza cuenta con facultades suficientes para ordenar las conductas de unos y otros y decidir terapia bajo mandato, ordenar evaluaciones psiquiátricas y cualquier otra medida que considere necesaria.----------

---De acuerdo a la normativa citada y con todos los elementos de prueba señalados precedentemente, el Juez o Jueza deberá establecer el término de duración de la medida conforme a los antecedentes que obren en el expediente (conf. art. 4to. in fine

de la ley 24.417).----------

--- La actuación judicial tiene un límite y es saludable para las partes que esto sea así. El límite va a estar dado no sólo por el cese de los episodios de violencia, sino también por la constatación de que la persona denunciante ha logrado insertarse en un tratamiento terapéutico que le permite trabajar su padecimiento y que, además, ha logrado construir –si no la tenía con anterioridad- una red familiar y/o comunitaria que le brinde la contención necesaria para poder reaccionar positivamente ante el acaecimiento de un nuevo hecho violento. (Famá, María Victoria, "Si no se cuenta, no cuenta: información sobre la violencia contra las mujeres", Santiago: CEPAL, 2012. LC/G.2510-P, pág. 179-237).----------

----VII) En punto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas al apelante perdidoso (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----Ahora bien, en cuanto a los honorarios del Dr. D. F. G. F. en esta instancia, no corresponde regular los mismos por ser abogado en causa propia y no haber sido condenada la contraria a pagar las costas (art. 11 Ley XIII Nro. 4).----------

---En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la resolución dictada el 13 de marzo de 2019 de fs. 52, en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas al apelante perdidoso en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) SIN REGULAR honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. D. F. G. F. por ser abogado en causa propia y no haber sido condenada la contraria a pagar las costas (art. 11 Ley XIII Nro. 4). ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA	SERGIO RUBÉN LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA